

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL****DECRETO NÚMERO DE 2019****()**

Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 11 de la Ley 1966 de 2019,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49 y 365 de la Constitución Política de Colombia, la Seguridad Social en Salud es un servicio público de carácter obligatorio en cabeza del Estado, regulado como un derecho fundamental a través de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Que los servicios y tecnologías autorizados en el país para la promoción de la salud, el diagnóstico, tratamiento, recuperación y paliación de la enfermedad, se gestionan mediante los siguientes mecanismos de protección al derecho: 1) colectivo: contiene las tecnologías en salud y servicios financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación-UPC; 2) individual: comprende los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC y 3) exclusiones: servicios y tecnologías que no son financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Que el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC de los afiliados al régimen contributivo es competencia de la Nación.

Que, en el régimen contributivo, el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC se gestiona por parte de las EPS y funciona bajo dos mecanismos de garantía de la prestación: (i) el recobro, en donde la EPS reconoce y paga los servicios que le factura la red prestadora y posteriormente los tramita ante la ADRES y (ii) el cobro, sin cancelación previa a la red prestadora, en donde la EPS tramita ante la ADRES (anteriormente el FOSYGA) su pago.

Que el Decreto 4747 de 2007 estableció las condiciones mínimas que deben incluir los acuerdos de voluntades suscritos entre las EPS y las IPS para la prestación de servicios de salud quienes, entre otras, deben definir la periodicidad en la que se adelantará la revisión de las cuentas y su respectiva forma de pago.

Continuación del decreto: “*Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo*”

Que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2555 de 2010, la liquidación es un proceso concursal, universal y preferente, al que todas las personas que pretenden hacer valer sus créditos deben hacerse parte para que sus acreencias puedan ser reconocidas dentro del mismo. Así mismo, el artículo 8 del Decreto 1543 de 1998 excluye de la masa de liquidación los recursos correspondientes a los dineros que provienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, indispensables para pagar las prestaciones de salud que se hagan exigibles durante la liquidación.

Que la Ley 1438 de 2011 estableció el procedimiento para el trámite de glosa, así como los tiempos que deben cumplir las entidades responsables de pago y los prestadores de servicios de salud, para imponer glosas totales o parciales a las cuentas presentadas por servicios de salud, definiendo que en caso de no existir acuerdo entre las partes se acudiría a la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, a partir del 9 de junio de 2015, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que el término de prescripción de los recobros que deban atenderse con cargo a los recursos del FOSYGA, hoy ADRES, es de tres (3) años contados desde la fecha de la prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente. Con anterioridad a esta fecha, el referido fenómeno jurídico no había sido tratado de forma expresa para estos procedimientos, por lo que para determinar la ocurrencia de este se deben considerar los términos de la prescripción del derecho común, cuando se trata de relaciones entre sujetos del derecho privado, los términos de la jurisdicción ordinaria laboral y los de la acción cambiaria.

Que la Ley 1797 de 2016 definió un procedimiento para la aclaración de cuentas y saneamiento contable, entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo, donde se estableció la obligatoriedad de depurar y conciliar permanentemente las cuentas por cobrar y pagar entre ellas, así como el respectivo saneamiento contable de sus estados financieros.

Que, con el fin de contribuir a la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022: “*Pacto por Colombia, pacto por la equidad*” estableció medidas para el saneamiento definitivo de las cuentas relacionadas con los servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC y la depuración de las cuentas por dicho concepto.

Que el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, establece que las entidades autorizadas para operar el aseguramiento en salud serán las encargadas de gestionar los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC y que las medidas para el saneamiento definitivo establecidas en el artículo 237 de la precitada ley, impactan las condiciones financieras definidas por el Decreto 2702 de 2014 dichas entidades e deben responder a los nuevos mecanismos de gestión de estos servicios y tecnologías, se hace necesario actualizar las condiciones financieras.

Que el artículo 237 de la referida ley estableció los requisitos para el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados por la UPC del régimen contributivo y, entre otros, estableció que la obligación

Continuación del decreto: “*Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo*”

derivada de la prestación del servicio o tecnología no puede encontrarse afectada por caducidad y/o prescripción, por lo que se hace necesario establecer los criterios de temporalidad que se deben tener en cuenta en el marco de la auditoría para establecer si las cuentas presentadas al proceso de saneamiento se encuentran afectadas por el referido fenómeno jurídico, atendiendo las diferentes situaciones que se pueden presentar en el ejercicio que involucra el reconocimiento y pago en donde participan sujetos de derecho privado y público.

Que, en el mismo sentido, el artículo 11 de la Ley 1966 de 2019 estableció que, en la fecha de corte que determine el Gobierno nacional, se realizará un proceso de aclaración de los pasivos entre todos los responsables de pago del Sistema de Seguridad Social en Salud, las IPS y demás proveedores de tecnologías en Salud.

Que, en el marco de lo anterior, se hace necesario establecer los criterios y plazos para la estructuración, operación y seguimiento del mecanismo de saneamiento de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo; definir los criterios de temporalidad que se deben tener en cuenta en los procesos de auditoría de estas cuentas; establecer las reglas especiales a aplicar a las entidades liquidadas; criterios de presentación y auditoría; y las medidas para el seguimiento y control de los procesos de depuración que deban surtirse en el marco del saneamiento del régimen contributivo.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto. El presente decreto reglamenta los criterios y plazos para la estructuración, operación y seguimiento para el saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, prestados antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019, garantizando la depuración en los estados financieros de las cuentas canceladas y de aquellas frente a las cuales ya no proceda su pago, para que las EPS que operan el régimen contributivo o en proceso de liquidación saneen sus cuentas con los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud y que estos, a su vez, prioricen el pago de sus deudas laborales.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones previstas en el presente decreto aplican al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, a la Superintendencia Nacional de Salud, a las Entidades Promotoras de Salud –EPS del Régimen Contributivo, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y a los proveedores de servicios y tecnologías en salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 3. Cuentas objeto de saneamiento definitivo. Son objeto de saneamiento definitivo las cuentas por cobrar registradas en los estados financieros de las EPS del régimen contributivo, por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, de acuerdo con las reglas

Continuación del decreto: “*Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo*”

establecidas en el presente decreto y los requisitos de que trata el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019.

Asimismo, lo son las cuentas por cobrar registradas en los estados financieros de las IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud, por concepto de servicios y tecnologías en salud suministradas a los afiliados de las EPS del régimen contributivo no financiados con la UPC, hasta el monto de recursos que se dispongan para la implementación del mecanismo reglamentado por el presente decreto.

Artículo 4. Criterios para el conteo de la caducidad o prescripción de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías no financiados con la UPC del régimen contributivo. Para determinar la prescripción de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, sujetas al saneamiento definitivo, la ADRES atenderá las siguientes reglas:

4.1 Para los servicios y tecnologías en salud prestados antes de la expedición de la Ley 1753 de 2015:

4.1.1 Cuando hayan transcurrido más de diez (10) años entre la fecha de prestación del servicio y la fecha en la que el prestador presentó la cuenta a la EPS.

4.1.2 Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años contados a partir de la fecha en la que la EPS le comunicó al prestador el resultado aprobando la cuenta presentada por él y la fecha en que la EPS presentó el recobro ante la ADRES (anteriormente el FOSYGA). En caso de no contar con comunicación del resultado por parte de la EPS, los tres (3) años se contarán a partir del cumplimiento de lo establecido por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011.

4.1.3 Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha del último resultado definitivo de auditoría por la ADRES (antes FOSYGA) y la fecha de presentación para el saneamiento definitivo.

4.1.4 Cuando se trate de pagos por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo que se deriven de una condena contra la EPS, y hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha del pago ordenado mediante fallo condenatorio y la fecha de radicación de la cuenta correspondiente ante la ADRES para el saneamiento definitivo. Siempre y cuando no hayan transcurrido más de cinco (5) años entre la fecha de la providencia judicial que ordena el pago y el pago efectivo al prestador por parte de la EPS.

4.2 Para los servicios y tecnologías en salud prestados con posterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015:

4.2.1 Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha de prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente y la fecha de la presentación de la solicitud del recobro ante la ADRES para el saneamiento definitivo.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo"

4.2.2 Cuando hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha del último resultado definitivo de auditoría por la ADRES (antes FOSYGA) y la fecha de presentación para el saneamiento definitivo.

4.2.3 Cuando se trate de pagos por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo que se deriven de una condena contra la EPS, y hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha del pago ordenado mediante fallo condenatorio y la fecha de radicación de la cuenta correspondiente ante la ADRES para el saneamiento definitivo. Siempre y cuando no hayan transcurrido más de cinco (5) años entre la fecha de la providencia judicial que ordena el pago y el pago efectivo al prestador por parte de la EPS.

Parágrafo. Los términos de prescripción y/o caducidad aquí señalados no aplicarán para las cuentas por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC que se encuentren incursos en procesos judiciales, en los que haga parte la ADRES, siempre y cuando la demanda se haya admitido antes del cumplimiento de los tiempos aquí dispuestos.

Artículo 5. Criterios para el conteo de la caducidad o prescripción en los procesos de saneamiento entre EPS, IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud. Para determinar la prescripción de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías en salud del régimen contributivo, radicadas ante la EPS, se atenderán las siguientes reglas:

5.1 Cuando se trate de servicios prestados previa expedición de la Ley 1753 de 2015 y hayan transcurrido más de diez (10) años, entre la fecha de prestación del servicio y la fecha en la que el prestador o proveedor presentó la cuenta a la EPS. Esto siempre y cuando no se haya pactado expresamente condición diferente en los contratos suscritos entre ellas.

5.2 Cuando se trate de servicios y tecnologías no financiados con la UPC prestados con posterioridad a la expedición de la Ley 1753 de 2015 y hayan transcurrido más de tres (3) años entre la fecha de prestación del servicio, de la entrega de la tecnología en salud o del egreso del paciente y la fecha de la presentación de la solicitud del recobro ante la EPS. En caso de no contar con comunicación del resultado por parte de la EPS, los tres (3) años se contarán a partir del cumplimiento de lo establecido por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011. En los casos que la comunicación de la EPS sea desfavorable al prestador, no deberán haber transcurrido más de tres (3) años desde la fecha en que se notificó el resultado y la fecha de la presentación de la demanda del prestador en contra de la EPS.

Parágrafo. Los términos de prescripción y/o caducidad aquí señalados no aplicarán para las cuentas por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC que se encuentren incursos en procesos judiciales, en los que haga parte la EPS, siempre y cuando la demanda se haya admitido antes del cumplimiento de los tiempos aquí dispuestos.

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo”

Artículo 6. Publicación de los documentos para el proceso de presentación y auditoría. Dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de este decreto, la ADRES deberá publicar en su página web el manual de auditoría, que incluya la metodología de verificación de la calidad de auditoría y formatos necesarios para garantizar la objetividad y transparencia en el proceso de auditoría.

La ADRES, dentro del mismo plazo, publicará en su página web las tablas de referencia de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC por vigencia y el listado de los servicios y tecnologías que se encuentren excluidos en el marco del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015, que se utilizarán como referencia en el proceso de auditoría previsto en el presente decreto.

CAPÍTULO 2. OPERACIÓN

Sección 1. Reglas generales del saneamiento

Artículo 7. Valores a reconocer y pagar. El monto a pagar por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, que resulten aprobados en el proceso de auditoría, será el menor valor entre el valor facturado, el valor recobrado, el valor regulado por la Comisión Nacional de Precios de Medicamentos y Dispositivos Médicos y el Valor Máximo de Recobro, vigente a la fecha de radicación de las cuentas al proceso de saneamiento. En todo caso el monto a pagar tendrá en cuenta los comparadores administrativos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los casos que aplique.

Parágrafo. En ningún caso el monto a pagar dará lugar al reconocimiento y pago de intereses.

Artículo 8. No reconocimiento de intereses para cuentas demandadas que no se presenten al proceso de saneamiento. De acuerdo a lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, las cuentas que por orden judicial ordenen el pago de recobros distintos se indexarán utilizando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), sin lugar a intereses de mora.

Artículo 9. Cosa juzgada. Por tener efectos de cosa juzgada, no podrán modificarse los resultados de glosa total o parcial que se encuentren aceptados por la EPS, en acta de conciliación, ni aquellos que, habiéndose sometido ante la jurisdicción, se encuentren negados en fallo judicial ejecutoriado.

Artículo 10. No suspensión, interrupción, ni renovación de los tiempos de prescripción o de caducidad. Las actuaciones que se surtan en el marco de la auditoría de las cuentas sujetas a este proceso de saneamiento definitivo no suspenden, interrumpen ni reviven los términos de prescripción o de caducidad de las cuentas por concepto de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC presentadas al proceso de saneamiento.

Artículo 11. Servicios y tecnologías objeto de reconocimiento y pago. En el marco del saneamiento serán objeto de reconocimiento los servicios y tecnologías que se encuentren registrados en las tablas de referencia de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC consolidadas por la ADRES, de

Continuación del decreto: “*Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo*”

acuerdo con los lineamientos señalados por el Ministerio de Salud y Protección Social y con la información certificada por cada entidad responsable.

Para los servicios y tecnologías en salud prestados con anterioridad a la vigencia 2011 se aplicará la tabla de referencia de 2011.

No podrán ser reconocidos servicios y tecnologías que se encuentren excluidos en el marco del artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 de acuerdo a la fecha de prestación del servicio, de la entrega de la tecnología o del egreso del paciente, de acuerdo a la tabla publicada por la ADRES para tal fin.

Tampoco se reconocerán las prestaciones suntuarias, las exclusivamente cosméticas, las experimentales sin evidencia científica, las ofrecidas por fuera del territorio colombiano, las que no sean propias del ámbito de la salud, ni los usos no autorizados por el INVIMA en el caso de medicamentos y dispositivos, que se hubieran prestado con anterioridad a la expedición de la Ley 1751 de 2015.

Parágrafo. Excepcionalmente se podrán reconocer recobros ordenados por tutela que cumplan alguna de las condiciones previstas en el presente artículo, así como los ordenados por el juez constitucional que incluyan servicios sociales complementarios, siempre y cuando se encuentren registrados desde la primera solicitud de recobro ante la ADRES.

Sección 2. Manifestación de interés y priorización para el saneamiento

Artículo 12. Manifestación de interés. Las EPS que se encuentren interesadas en someter sus cuentas al proceso de saneamiento previsto en este decreto, deberán aportar carta de interés en la que manifiesten su voluntad de presentarse al proceso de saneamiento, indicando las cuentas a presentar en el mecanismo, su valor radicado y el número de facturas.

Artículo 13. Priorización en la radicación de cuentas. Con el fin de que los recursos dispuestos para el saneamiento tengan un mayor impacto en el SGSSS, los procesos de radicación para la auditoría podrán realizarse por grupos de EPS, de acuerdo con los criterios que para el efecto defina el Ministerio de Salud y Protección Social.

La Superintendencia Nacional de Salud certificará el estado de los indicadores financieros y de solvencia de la EPS interesada, así como el valor de la deuda por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC a la ADRES para los fines aquí previstos.

Sección 3. Condiciones y requisitos de la operación

Artículo 14. Condiciones de presentación de cobros / recobros. Las EPS deberán presentar las cuentas susceptibles de sanearse, acreditando su existencia de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Continuación del decreto: “*Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo*”

Artículo 15. Organización de la información. Las EPS deberán organizar la información de las cuentas con sus respectivos soportes, en la estructura y forma de presentación definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Los representantes legales de las EPS deberán certificar que la información presentada es veraz y consistente con la contenida en los documentos que la soportan y que a su vez cumple con los criterios de calidad, cobertura y oportunidad.

Artículo 16. Requisitos para la presentación de cuentas. Las EPS para la presentación de las cuentas deberán allegar:

- 16.1 Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendario.
- 16.2 Certificación suscrita por el representante legal de la entidad recobrante en la que se acredite lo siguiente:
- 16.3 Que la información contenida en los formatos, medios magnéticos y en los soportes de cada cuenta es veraz, precisa y cumple las condiciones definidas para el proceso.
- 16.4 Que las cuentas presentadas al procedimiento de saneamiento no han sido objeto procesos judiciales con fallo definitivo.
- 16.5 Que se compromete a asumir los costos derivados de la auditoría que se adelante para el procedimiento de saneamiento definitivo y autoriza el descuento sobre los valores que le resulten aprobados y cualquier otro concepto que deba ser girado por la ADRES a la EPS.
- 16.6 Que las cuentas presentadas al procedimiento de saneamiento no han sido pagadas previamente y no han sido objeto de reintegro.
- 16.7 Que no tiene conocimiento de investigación penal, disciplinaria, fiscal, en la que se involucren las cuentas presentadas al proceso de saneamiento, o que las mismas hagan parte de un fallo condenatorio proferido dentro de estos procesos.
- 16.8 Que se compromete a cargar todas las cuentas presentadas al proceso de saneamiento en el sistema de seguimiento que se define en el capítulo 3 del presente decreto, aceptando el cargue como una condición de pago.
- 16.9 Certificación suscrita por el contador o revisor fiscal de la EPS que acredite que la información presentada al proceso de saneamiento se encuentre registrada en los estados financieros.

En todo caso, la presentación de cada cuenta deberá realizarse por servicio o tecnología no financiada con recursos de la UPC.

Continuación del decreto: “*Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo*”

 La ADRES definirá el cronograma de radicación, así como el sistema de información para la presentación de estas cuentas, atendiendo el artículo 12 del presente decreto.

Artículo 17. Requisitos para la presentación de cuentas demandadas. Además de los requisitos previstos en el artículo anterior, el representante legal de la EPS que pretenda el pago de cuentas cuyos ítems sean parte de las pretensiones de proceso judicial en curso, a través del mecanismo de saneamiento, deberá presentar:

- 17.1 Todos los ítems que componen las pretensiones de la demanda para transigir sobre la totalidad del proceso judicial que las contenga.
- 17.2 Indicar el número de proceso (según el Código Único Nacional de Radicación de Procesos), el juzgado, el estado, el valor demandado por concepto y el valor total pretendido, discriminando cada uno de los ítems o servicios y tecnologías que por factura hacen parte del proceso.
- 17.3 Los soportes, en orden cronológico, de los autos interlocutorios proferidos en cada proceso.

Sección 4. Contrato de transacción

Artículo 18. Contrato de transacción. Todas las cuentas presentadas al proceso de saneamiento deberán estar contenidas en un contrato transacción que cumpla las condiciones definidas en el numeral 1 del artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, como requisito para el pago, el cual requerirá de aprobación previa del comité de conciliación de la ADRES para su suscripción.

Con base en los resultados de la auditoría, el Ordenador del Gasto de la ADRES, certificará los valores a reconocer y pagar aplicando los descuentos y compensaciones a que haya lugar.

Artículo 19. Condiciones para la suscripción del contrato de transacción. Los contratos de transacción que se suscriban en cumplimiento de lo previsto en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2011, deberán contener, como mínimo, las siguientes manifestaciones:

19.1 Por parte de la EPS:

- 19.1.1 Que acepta los resultados de la auditoría.
- 19.1.2 Que acepta los resultados de la aplicación de la metodología de verificación de la calidad de auditoría.
- 19.1.3 Que renuncia a instaurar cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada.
- 19.1.4 Que se compromete a solicitar junto con ADRES la terminación por efectos de la transacción, de la totalidad de los procesos judiciales en curso cuyas pretensiones se involucren los servicios y tecnologías presentados al proceso de saneamiento, sin que exista lugar a costas procesales según lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.

Continuación del decreto: “*Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo*”

-
- 19.1.5 Que renuncia expresamente al cobro de cualquier tipo de interés y otros gastos, independientemente de su denominación sobre las cuentas presentadas, al momento de radicarlas por este mecanismo;
 - 19.1.6 Que se compromete a no celebrar negocio jurídico alguno asociado a los valores que se reconozcan, que vaya en contravía de lo establecido en el artículo 23 del presente decreto.
 - 19.1.7 Que se compromete a depurar y registrar en sus estados financieros el resultado del proceso de auditoría.
 - 19.1.8 Que se compromete a financiar los costos de la auditoría.

19.2 Por parte de la ADRES:

- 19.2.1 Que acepta los resultados de la auditoría.
- 19.2.2 Que acepta los resultados de la verificación de la calidad.
- 19.2.3 Que desiste junto con la EPS de cualquier acción judicial o administrativa relacionada con la solicitud de pago elevada, cuando aplique;
- 19.2.4 Que se compromete a solicitar junto con la EPS la terminación por efectos de la transacción, de la totalidad de los procesos judiciales en curso cuyas pretensiones involucren los servicios y tecnologías presentados al proceso de saneamiento, sin que exista lugar a costas procesales según lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012.
- 19.2.5 Que se compromete a pagar los valores reconocidos en el proceso de auditoría, una vez el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga de los recursos a la ADRES, según las reglas previstas en el presente decreto.
- 19.2.6 Que se compromete a depurar y registrar en sus estados financieros el resultado del proceso de auditoría.

Parágrafo. El documento de transacción deberá identificar plenamente las facturas y/o cuentas sujetas al saneamiento. Cuando en el certificado de existencia y representación legal de la EPS se evidencie que el representante legal tiene restricción por objeto o cuantía para la suscripción, deberá aportar las autorizaciones estatutarias correspondientes que lo habiliten.

Artículo 20. Oportunidad para la suscripción de los contratos de transacción. Las entidades que presenten cuentas al proceso de saneamiento deberán suscribir contratos de transacción antes del inicio del proceso de auditoría, para lo cual previamente la ADRES realizará validaciones automáticas sobre la información presentada en medio electrónico y pondrá en conocimiento de la EPS el resultado de este proceso.

Artículo 21. Autorización para la transacción de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2011 y de conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Ley 1564 de 2012, la ADRES (anteriormente el FOSYGA), podrá transigir sobre las cuentas y demandas que sean objeto del saneamiento definitivo por concepto de servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, que se sometan al proceso de saneamiento.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo"

Parágrafo. Para las transacciones que involucren cuentas demandadas, la ADRES solicitará concepto al Ministerio Público, cuando este no se hubiese solicitado en el marco del proceso judicial.

Sección 5. Procedimiento de Auditoría

Artículo 22. Requisitos para el reconocimiento de las cuentas por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC objeto del saneamiento del régimen contributivo. Para determinar la procedencia del reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo, objeto de saneamiento, la ADRES, o el tercero que se contrate para el efecto, deberá adelantar el proceso de auditoría que permita verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

22.1 Que los servicios y tecnologías hayan sido prescritos a quien le asistía el derecho: se verificará este requisito con el histórico de la afiliación del usuario que recibió el servicio o la tecnología no financiada con la UPC del régimen contributivo, validando que no se encontrara fallecido, ni con afiliación simultánea para la fecha de prestación del servicio, de acuerdo a lo registrado en la Base de Datos Única de Afiliados -BDUA-. El Ministerio de Salud y Protección Social podrá definir otras formas de verificación del requisito aquí previsto.

22.2 Que el servicio o tecnología a presentar no se encontraba financiados con los recursos de la UPC para la fecha de su prestación.

22.3 Que el servicio o tecnología cobrado o recobrado se derive de la prescripción de un profesional de la salud o mediante un fallo de tutela.

22.4 Que hayan sido facturas por un prestador o proveedor de servicios de salud.

22.5 Que hayan sido suministradas al usuario.

22.6 Que se trate de procedimientos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC, incluidos todos los insumos o dispositivos necesarios o insustituibles para su realización, en el marco del principio de integralidad.

22.7 Que el servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC del régimen contributivo no se encuentre involucrada en investigación penal, disciplinaria o fiscal por parte de los organismos competentes. Este requisito se validará con la información que actualmente dispone la ADRES o con la que para el efecto suministre la Superintendencia Nacional de Salud, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Fiscalía General de la Nación.

22.8 Que los servicios o tecnologías no se encuentren registrados en la tabla de referencia de exclusiones que publique la ADRES en su página web.

Continuación del decreto: “*Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo*”

22.9 Que las cuentas presentadas no han sido afectadas por el fenómeno de la caducidad o prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019 y el artículo 4 del presente Decreto.

Parágrafo 1. La ADRES podrá clasificar los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC en grupos para la realización de auditorías y efectuarlas directamente o contratar los servicios que le permitan cumplir con lo dispuesto en este decreto.

Parágrafo 2. La ADRES adoptará el manual de auditoría que contenga las etapas del proceso de auditoría.

Artículo 23. Verificación de los resultados de auditoría. Una vez se consoliden los resultados de auditoría por EPS, la ADRES y/o el tercero contratado para tal efecto, aplicarán la metodología para verificar la calidad de la auditoría, publicada previamente en el manual de auditoría.

Artículo 24. Contratación de terceros para auditoría. En desarrollo de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 237 de la ley 1955 de 2019, la ADRES podrá contratar diferentes empresas para adelantar el proceso de auditoría de las cuentas a las que se refiere el presente Decreto. En todos los contratos que se suscriban para tal fin se entenderán incluidas las cláusulas excepcionales establecidas en la Ley 80 de 1993.

Sección 6. Determinación de sujetos receptores del giro.

Artículo 25. Giro directo a prestadores y proveedores por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC. Conocido el resultado de la auditoría y verificada la calidad de la misma, la EPS beneficiaria que cuente con deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC del régimen contributivo, deberá pagar las cuentas por servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, de mayor antigüedad.

Para la realización de los pagos correspondiente, la ADRES realizará el giro directo a los prestadores y proveedores de servicios y tecnologías en salud, de acuerdo a la información reportada por la EPS, verificando previamente que se haya realizado el cargue respectivo en el sistema de información de que trata el capítulo 3 del presente decreto.

Parágrafo. Las distribuciones previstas en este artículo deberán presentarse en los formatos que establezca la ADRES para el efecto.

Artículo 26. Giro de recursos directamente a prestadores u otros acreedores en caso de no contar con deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC. Las EPS que acrediten no tener deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC del régimen contributivo, podrán solicitar que los valores reconocidos sean girados directamente a los prestadores u otros acreedores con los que tengan cuentas pendientes derivada de servicios de salud.

La ADRES deberá inscribir las cuentas de los acreedores que aún no se encuentren inscritos ante dicha entidad, según la reglamentación que para el

Continuación del decreto: “*Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo*”

efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, y realizar el giro directo de acuerdo a la información reportada por las EPS, verificando previamente que se haya realizado el cargue respectivo en el sistema de información de que trata el capítulo 3 del presente decreto, así como que se hayan pagado las deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC según lo dispuesto en el artículo 25 del presente decreto.

Sección 7. Disposiciones especiales para entidades en proceso de liquidación o liquidadas

Artículo 27. EPS en proceso de liquidación o liquidadas. Las EPS que se encuentren en proceso de liquidación podrán presentar sus cuentas al proceso de saneamiento, bajo las mismas reglas de las EPS habilitadas. Las condiciones para la determinación y distribución de los recursos seguirán las reglas previstas en esta sección.

Las EPS liquidadas no podrán presentar cuentas al proceso de saneamiento. Sin embargo, cuando se haya constituido fiducia mercantil para la administración de los activos remanentes y contingentes de una EPS liquidada, la entidad fiduciaria, vocera del patrimonio autónomo vigente, podrá presentar las cuentas de la EPS liquidada y recibir los valores aprobados en el proceso de saneamiento, siempre y cuando certifique que los servicios que se recobran fueron reconocidos y pagados en la liquidación.

Artículo 28. Condiciones de distribución de los recursos aprobados a EPS en proceso de liquidación o liquidadas. Las EPS que se encuentren en proceso de liquidación deberán realizar el giro directo a los prestadores de servicios de salud con que tengan deudas reconocidas en el marco de la liquidación.

Las EPS liquidadas deberán presentar la relación de IPS y proveedores a los que se debe efectuar el pago, por tratarse de deudas reconocidas en la liquidación.

Sección 7. Disposición, giro y efecto en condiciones financieras por recursos del saneamiento.

Artículo 29. Registro de la deuda reconocida en el marco de saneamiento. Surtido el proceso de auditoría, la ADRES registrará la deuda en sus estados financieros y certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto total reconocido por EPS en el proceso de saneamiento, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente Decreto. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional expedirá la resolución de reconocimiento de deuda correspondiente, último que deberá disponer la apropiación del recurso en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF al Ministerio de Salud y Protección Social, por el valor que se indique en el acto administrativo de la ADRES.

Artículo 30. Disposición de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ADRES. La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme a los valores certificados por la ADRES, realizará el giro correspondiente de recursos a la

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo"

ADRES dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la certificación del resultado de la auditoría, con el fin de que la ADRES, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la recepción de los recursos, realice el pago a los sujetos receptores del giro de los valores reconocidos por concepto de servicios y tecnologías no financiados con recursos de la UPC en el marco del plan de saneamiento.

Artículo 31. Obligación de cargue de información como requisito de giro de los recursos. La ADRES, EPS, IPS y proveedores deberán realizar los reportes de información definidos en el artículo 37 del presente decreto, condición obligatoria para que la ADRES pueda realizar el giro de los recursos aprobados en el marco del saneamiento.

Artículo 32. Procedimiento de disposición de los recursos. Una vez determinado el valor aprobado por la ADRES como resultado del proceso de auditoría, esta emitirá el acto administrativo que consigne la deuda, para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público disponga los recursos a dicha entidad para realizar los pagos respectivos.

Artículo 33. Efecto de la disposición de recursos del proceso de saneamiento en los indicadores financieros. En relación con los recursos del proceso de saneamiento, y en el marco del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, el Ministerio de Salud y Protección Social actualizará el marco normativo de los indicadores financieros y de solvencia de las entidades autorizadas para operar el aseguramiento en salud.

Sección 8. Saneamiento entre EPS e IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud

Artículo 34. Conciliación en el marco del saneamiento. Las EPS, IPS y proveedores deberán realizar las conciliaciones contables en el marco de lo establecido en la Ley 1797 de 2016 y las normas que la reglamentan.

Artículo 35. Depuración contable permanente y sostenible. La información contable de las EPS, IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud prestados a los afiliados del régimen contributivo deberán reflejar la realidad financiera y económica conforme a la normatividad contable vigente. En consecuencia, la ADRES, EPS, IPS y proveedores deberán depurar las cuentas por pagar, cuentas por cobrar y glosas que correspondan al pago de cuentas por servicios y tecnologías de salud, en los estados financieros como en los demás reportes contables.

Los representantes legales de las entidades antes referidas son los responsables y garantes de la veracidad de la información de los Estados Financieros y demás reportes contables. Los revisores fiscales en el marco de sus funciones deberán verificar el cumplimiento de la depuración contable permanente, conforme a la política establecida en cada entidad, advirtiendo a la administración sobre posibles incumplimientos.

Continuación del decreto: “*Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo*”

La Superintendencia Nacional de Salud verificará el cumplimiento de lo aquí dispuesto y, dentro del marco de sus competencias, podrá imponer las sanciones a que haya lugar.

Artículo 36. Priorización de las deudas laborales por parte de las IPS beneficiarias del saneamiento. Las Instituciones Prestadoras de Servicios que reciban recursos provenientes del saneamiento que en el marco de este decreto adelanten las EPS con la ADRES, estarán obligadas a priorizar el pago de las deudas laborales y prestacionales que tengan con los trabajadores de la salud.

Esta situación deberá ser verificada por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo. Para efectos de la verificación del cumplimiento de lo aquí previsto, en el caso de las Empresas Sociales del Estado, se utilizará el aplicativo de “*Aí Hospital*”.

Sección 5. Operación presupuestal para el pago de lo reconocido en el mecanismo de saneamiento.

Artículo 37. Descuentos de saldos a favor de la ADRES. Para determinar el valor a girar se tendrán en cuenta los valores que haya a favor de la ADRES al momento de la certificación de la ordenación del gasto.

Artículo 38. Procedimiento para el pago de los montos reconocidos. El pago de los montos reconocidos, una vez se surta lo dispuesto en el presente decreto, se sujetará a las siguientes reglas:

38.1 La ADRES deberá comunicar los montos reconocidos, el valor a compensar de que habla el artículo 27 del presente decreto y los costos de auditoría a que haya lugar, de manera que se pueda determinar el valor neto a distribuir.

38.2 La ADRES deberá comunicar a la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los montos a reconocer mediante deuda.

38.3 La ADRES deberá solicitar los ajustes presupuestales necesarios para atender estas obligaciones.

38.4 Dispuestos los recursos a la ADRES y aprobadas las modificaciones del inciso anterior, esta realizará los giros correspondientes a los beneficiarios establecidos, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 39. Reintegro. En caso de que se presente un exceso en el valor girado por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional con respecto al monto efectivamente utilizado, la ADRES deberá reintegrar dicho valor de inmediato a la cuenta que señale la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Continuación del decreto: “*Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo*”

CAPÍTULO 3. SEGUIMIENTO

Artículo 40. Sistema de información para el seguimiento al saneamiento. El Ministerio de Salud y Protección Social implementará el sistema de información para la realización del seguimiento a los recursos destinados al saneamiento definitivo de los pasivos por cuenta de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo. Las EPS deberán reportar en el sistema las facturas y/o cuentas por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC, desagregadas por tercero, así como los pagos que realicen, de acuerdo a las condiciones técnicas definidas por el referido ministerio para su reporte.

El Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá a la Superintendencia Nacional de Salud el sistema de información para que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, verifique la depuración de los estados financieros, dando cumplimiento a las normas de contabilidad, de información financiera y demás instrucciones vigentes sobre la materia.

La información será reportada en la estructura y condiciones que defina el Ministerio de Salud y Protección Social y será dispuesta a la Superintendencia Nacional de Salud para los fines de su competencia.

Artículo 41. Cargue de información financiera en el sistema de información para el seguimiento al saneamiento. La Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de facilitar la verificación de la depuración de los Estados Financieros, cargará la totalidad de la información que, a partir de diciembre de 2018, le ha sido reportada por las EPS e IPS en cumplimiento de la Circular 016 del 2016.

Parágrafo. La Superintendencia Nacional de Salud actualizará la información en la medida de que cuente con nuevos reportes por parte de las EPS e IPS.

Artículo 42. Verificación de la depuración de Estados Financieros de las entidades. La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias de inspección vigilancia y control, deberá realizar el seguimiento a la depuración de los Estados Financieros de las EPS, IPS y proveedores relacionado con el registro de las cuentas pagadas a través del mecanismo y de aquellas frente a las cuales ya no proceda su pago.

Artículo 43. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo”

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN PABLO URIBE RESTREPO
El Ministro de Salud y Protección Social, y

Tabla de contenido

CAPÍTULO 1. GENERALIDADES.....	3
Artículo 1. Objeto.	3
Artículo 2. Ámbito de aplicación.....	3
Artículo 3. Cuentas objeto de saneamiento definitivo.	3
Artículo 4. Criterios para el conteo de la caducidad o prescripción de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías no financiados con la UPC del régimen contributivo.....	4
Artículo 5. Criterios para el conteo de la caducidad o prescripción en los procesos de saneamiento entre EPS, IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud.	5
Artículo 6. Publicación de los documentos para el proceso de presentación y auditoría.	6
CAPÍTULO 2. OPERACIÓN.....	6
Sección 1. Reglas generales del saneamiento.....	6
Artículo 7. Valores a reconocer y pagar.	6
Artículo 8. No reconocimiento de intereses para cuentas demandadas que no se presenten al proceso de saneamiento.....	6
Artículo 9. Cosa juzgada.	6
Artículo 10. No suspensión, interrupción, ni renovación de los tiempos de prescripción o de caducidad.	6
Artículo 11. Servicios y tecnologías objeto de reconocimiento y pago.	6
Sección 2. Manifestación de interés y priorización para el saneamiento.....	7
Artículo 12. Manifestación de interés.	7
Artículo 13. Priorización en la radicación de cuentas.	7
Sección 3. Condiciones y requisitos de la operación.....	7
Artículo 14. Condiciones de presentación de cobros / recobros.	7
Artículo 15. Organización de la información.	8
Artículo 16. Requisitos para la presentación de cuentas.	8
Artículo 17. Requisitos para la presentación de cuentas demandadas. Además de los requisitos previstos en el artículo anterior,.....	9
Sección 4. Contrato de transacción.....	9
Artículo 18. Contrato de transacción.	9

Continuación del decreto: “Por el cual se reglamenta el artículo 237 de la Ley 1955 de 2019, para la estructuración, operación y seguimiento del saneamiento definitivo de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC del régimen contributivo”

Artículo 19. Condiciones para la suscripción del contrato de transacción.	9
Artículo 20. Oportunidad para la suscripción de los contratos de transacción.	10
Artículo 21. Autorización para la transacción de las cuentas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC.	10
Sección 5. Procedimiento de Auditoría	11
Artículo 22. Requisitos para el reconocimiento de las cuentas por servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC objeto del saneamiento del régimen contributivo.	11
Artículo 23. Verificación de los resultados de auditoría.	12
Artículo 24. Contratación de terceros para auditoría.	12
Sección 6. Determinación de sujetos receptores del giro.....	12
Artículo 25. Giro directo a prestadores y proveedores por concepto de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC.	12
Artículo 26. Giro de recursos directamente a prestadores u otros acreedores en caso de no contar con deudas por concepto de servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPC.....	12
Sección 7. Disposiciones especiales para entidades en proceso de liquidación o liquidadas ..	13
Artículo 27. EPS en proceso de liquidación o liquidadas.....	13
Artículo 28. Condiciones de distribución de los recursos aprobados a EPS en proceso de liquidación o liquidadas.	13
Sección 7. Disposición, giro y efecto en condiciones financieras por recursos del saneamiento.	13
Artículo 29. Registro de la deuda reconocida en el marco de saneamiento.....	13
Artículo 30. Disposición de los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ADRES.	13
Artículo 31. Obligación de cargue de información como requisito de giro de los recursos.	14
Artículo 32. Procedimiento de disposición de los recursos.	14
Artículo 33. Efecto de la disposición de recursos del proceso de saneamiento en los indicadores financieros.....	14
Sección 8. Saneamiento entre EPS e IPS y proveedores de servicios y tecnologías en salud ...	14
Artículo 34. Conciliación en el marco del saneamiento. Las EPS, IPS y proveedores deberán realizar las conciliaciones contables en el marco de lo establecido en la Ley 1797 de 2016 y las normas que la reglamentan.....	14
Artículo 35. Depuración contable permanente y sostenible.	14
Artículo 36. Priorización de las deudas laborales por parte de las IPS beneficiarias del saneamiento.	15
Sección 5. Operación presupuestal para el pago de lo reconocido en el mecanismo de saneamiento.	15
Artículo 37. Descuentos de saldos a favor de la ADRES.	15
Artículo 38. Procedimiento para el pago de los montos reconocidos.	15
Artículo 39. Reintegro.....	15
CAPÍTULO 3. SEGUIMIENTO	16
Artículo 40. Sistema de información para el seguimiento al saneamiento.....	16
Artículo 41. Cargue de información financiera en el sistema de información para el seguimiento al saneamiento.....	16
Artículo 42. Verificación de la depuración de Estados Financieros de las entidades.	16
Artículo 43. Vigencia. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.....	16